



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA 2	
FOJAS	004



EXP. N.º 04189-2011-PA/TC  
LIMA  
BENJAMÍN CASTELLANOS  
PLASENCIA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de enero de 2012

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Benjamín Castellanos Plasencia contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, su fecha 19 de julio de 2011, que declaró infundada la observación formulada por el recurrente; y,

### ATENDIENDO A

1. Que en el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), se le ordenó a ésta que cumpla con ejecutar la sentencia de vista de fecha 7 de setiembre de 2009 (f. 12).
2. Que, cumpliendo el mandato judicial, la ONP emitió la Resolución 89564-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 18 de noviembre del 2009 (f. 18), por la cual otorgó al actor pensión de jubilación por el monto de S/. 136.64, actualizada en la suma de S/. 415.00, monto mínimo pensionario vigente a la fecha de expedición de la resolución para los pensionistas que acrediten por lo menos 20 años de aportaciones, iniciándose el pago de la misma a partir del 31 de octubre de 1993.
3. Que el recurrente cuestiona dicha resolución y formula observación (f. 46), manifestando que la emplazada no aplicó la Directiva 022-DE-IPSS-92, de fecha 4 de junio de 1992, que fija a partir del 9 de febrero de 1992 la pensión máxima mensual en S/. 576.00, la misma que equivale al 80% de 10 sueldos mínimos vitales, y que sobre la base de este monto se le debe otorgar su pensión.
4. Que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 87), mediante resolución de fecha 19 de julio de 2011, revocó el auto emitido por el Octavo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	005



EXP. N.º 04189-2011-PA/TC  
LIMA  
BENJAMÍN CASTELLANOS  
PLASENCIA

Juzgado Constitucional de Lima (f. 68), que ordenó declarar fundada la observación, por considerar que la ONP debe aplicar como pensión inicial lo establecido en la Directiva 022-DE-IPSS-92, declarándola infundada.

5. Que de los documentos presentados por el demandante se puede apreciar que cesó en sus labores el 30 de octubre de 1993, cuando reunía 30 años de aportaciones; sin embargo, se advierte que en el año 1986 ya había reunido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, por contar a dicha fecha con 60 años de edad y 23 años de aportes.
6. Que en la STC 1294-2004-AA/TC, se ha precisado que en los casos en los cuales los asegurados deciden seguir trabajando aun cuando tienen expedito su derecho para solicitar la pensión de jubilación, se respetarán los requisitos y el sistema de cálculo vigentes en la fecha en que adquirieron el derecho a la pensión en el momento en que se haga efectiva. No obstante, corresponderá aplicar para el cálculo de la pensión correspondiente las normas complementarias que regulan instituciones como la pensión mínima, pensión máxima, etc., vigentes a la fecha de la solicitud, y las que resulten aplicables durante el período en que deberán reconocerse las pensiones devengadas, conforme al artículo 81º del Decreto Ley 19990.
7. Que, en el presente caso, se advierte que para determinar el monto de la pensión del recurrente, se ha respetado el sistema de cálculo que establecía el artículo 73º del Decreto Ley 19990, antes de su derogación tácita por el artículo 1º del Decreto Ley 25967, verificándose de los ingresos que el recurrente percibió del 1 de octubre de 1992 al 30 de setiembre de 1993, que el promedio de su remuneración de referencia no excede el monto de la pensión máxima. Por el contrario, como éste resultaba inferior al monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la solicitud, se ha incrementado (actualizado) hasta la suma de S/. 415.00.
8. Que, en consecuencia, se concluye que el demandante, en ejecución de sentencia, observa la liquidación de su pensión invocando la aplicación de una disposición que resultó aplicable a los asegurados cuya remuneración de referencia superaba el monto de la pensión máxima, situación que no corresponde a la del recurrente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	006



EXP. N.º 04189-2011-PA/TC  
LIMA  
BENJAMÍN CASTELLANOS  
PLASENCIA

**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI  
VERGARA GOTELLI  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR